

EL DERECHO SOCIETARIO SIN LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD NO EXISTE

ENRIQUE ALBERTO PELÁEZ

La limitación de responsabilidad del socio en las Sociedades Anónimas y en las Sociedades de Responsabilidad Limitada es esencial en estos dos tipos societarios y debe mantenerse.

Sin embargo, el principio de limitación de responsabilidad del socio admite excepciones que fundamentalmente tienden a evitar el abuso y el fraude en la utilización del recurso societario.

Esas excepciones deben ser interpretadas en forma restrictiva para no resentir el principio general que es el de la limitación de responsabilidad del socio en estos tipos de sociedades.

I.- LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Queremos con esta ponencia reafirmar la importancia que tiene el principio de la limitación de la responsabilidad en materia de Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Este principio no es absoluto y de eso nos ocuparemos en el segundo capítulo de esta ponencia, ya que cede ante los supuestos expresamente contemplados en la ley, que significan aplicaciones concretas del abuso y del fraude; pero no debe confundirse abuso o fraude con fracaso.

Porque es justamente ante el fracaso que deviene en insolvencia, que el principio de la limitación de la responsabilidad esta destinado a operar, ya que limitar la responsabilidad del socio cuando no existe responsabilidad que soportar porque la sociedad está in bonis, es un contra sentido.

Las estadísticas que surgen de la tabla que sigue a continuación corresponden a las sociedades comerciales constituidas en el ámbito de actuación de la Inspección General de Justicia en el período comprendido entre los años 1999 y 2003.

Tipo Societario	1999 ¹	2000	2001	2002 ²	2003 ³	Total 1999/2003	%
Colectiva	43	25	18	19	9	114	0,21%
SRL	4.448	4.501	3.956	4.244	6.312	23.461	42,87%
SA	6.910	7.064	5.126	5.306	6.716	31.122	56,87%
SCA	4	1	2	0	5	12	0,02%
SCS	5	4	0	3	7	19	0,03%
SCI	0	0	0	0	0	0	0,00%
	11.410	11.595	9.102	9.572	13.049	54.728	

¹ La Información de los años 1999, 2000 y 2001 se obtuvo del Suplemento de la IGJ publicado por LL del día 19/6/2002.

² La información del año 2002 corresponde al Suplemento de la IGJ publicado por LL del día 4/4/2003.

³ La información del año 2003 abarca hasta el 30/11 de dicho año y corresponde al Suplemento IGJ del 30/12/2003.

El primer dato que podemos extraer de este cuadro, es que de los distintos tipos societarios legislados en la LSC, el 99,74% de las sociedades comerciales constituidas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, fueron sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada.

Este hecho no debe pasar desapercibido, ni creerse que es un fenómeno local, y nos lleva a extraer una primera conclusión: el empresario busca la limitación de responsabilidad para emprender actividades productivas y la única herramienta que le brinda nuestro ordenamiento jurídico para ello es la elección de uno de estos dos tipos societarios.

No obsta a lo expuesto que existen muchas de esas SRL o SA que no tienen fines productivos, sino que sólo son utilizadas como continente de patrimonios no productivos, ni que gran parte de esas sociedades son sociedades "de comodo"⁴, ante la inexistencia en nuestro ordenamiento positivo de la sociedad unipersonal o del empresario individual de responsabilidad limitada.

Hay un segundo dato que surge de la estadística como la otra cara de la moneda. Las sociedades de personas constituidas en el período y ámbito abarcado, porcentualmente alcanzan sólo al 0,26% del total de las sociedades comerciales.

De allí podemos extraer nuestra segunda conclusión: no existen como alternativa válida para emprender actividades comerciales los tipos personalistas de la LSC. Hay que señalar que no surge del cuadro referido los números correspondientes a sociedad de hecho de objeto comercial, que si bien podríamos discutir su calificación como tipo, no podemos negarla como estructura jurídica de la empresa.

La tercera conclusión que podemos extraer es consecuencia de las dos primeras. Si eliminamos la limitación de la responsabilidad a la SA y a la SRL el derecho societario perdería su objeto de estudio e inevitablemente terminaría por desaparecer, por lo menos dentro del ámbito del derecho mercantil.

4

Sociedades ficticias constituidas al solo efecto de obtener la limitación de responsabilidad por parte de un empresario individual.

II.- LA LIMITACIÓN DE LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La limitación de responsabilidad del socio es en nuestro ordenamiento jurídico la consecuencia del otorgamiento de personalidad jurídica a la sociedad, ya que este reconocimiento de personalidad jurídica significa que la sociedad es un sujeto de derecho distinto de los socios que la conforman⁵.

Como sujeto de derecho, la sociedad constituye un centro de imputación jurídica diferenciado y posee, entre otros atributos, un patrimonio distinto del de los socios. Con la totalidad de dicho patrimonio responderá por las obligaciones que contraiga a través de sus representantes⁶.

Este principio de autonomía patrimonial proviene del artículo 39 del Código Civil que prescribe que “Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros; y **ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores o mancomunado con ella.**”

Dicha regla se mantiene salvo para los tipos sociales en que la propia LSC impone a los socios responsabilidad solidaria e ilimitada, aunque subsidiaria por las obligaciones sociales, y la propia LSC los reafirma con relación a la SRL y a la SA en los artículos 146 y 163 respectivamente.

Pero, como ya hemos anticipado, la limitación de responsabilidad del socio de las Sociedades Anónimas y de las de Responsabilidad Limitada, como todo principio admite excepciones. Pero, valga la redundancia, esas excepciones, también son limitadas, y se limitan a los supuestos expresamente establecidos por la ley y su interpretación, insistimos, debe ser restrictiva.

⁵ Otaegui, Julio Cesar, Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica, en Anomalías Societarias – Editorial Advocatus, pag. 94.-

⁶ Con los alcances del art. 58 LSC quedando obligada la sociedad por todos aquellos actos que no fueran “notoriamente extraños al objeto social”.

La LSC extiende la responsabilidad del socio como sanción frente a determinados actos antijurídicos que provocan un daño a la sociedad o a terceros, generando la obligación de reparar el perjuicio ocasionado, como lógica aplicación de los principios generales de responsabilidad civil.

Algunos de estos supuestos han sido regulados en la parte general de la ley, ejemplo de los cuales son los artículos 18 a 20 LSC sobre objeto ilícito, objeto lícito y actividad ilícita y objeto prohibido; el artículo 32 sobre participaciones recíprocas, el artículo 46 sobre evicción del aporte, y el artículo 54, en sus tres párrafos que comprenden el daño producido por dolo o culpa del socio o controlante, la actuación en competencia del socio o controlante y el más conflictivo supuesto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Por otra parte, la responsabilidad del socio de la SRL es un poco más amplia que la del accionista de la SA, ya que en el primer caso su responsabilidad se extiende a la debida integración del total de las cuotas suscriptas y a la correcta valuación de los aportes en especie, como consecuencia de la garantía de integración dispuesta por el art. 150 LSC; mientras que el accionista de la SA sólo responderá hasta la integración de las acciones que suscribió, sin garantizar la debida integración de lo comprometido por los restantes accionistas.

Por su parte, el artículo 254 LSC responsabiliza a los accionistas que hubieran votado favorablemente las decisiones asamblearias cuya nulidad fuera declarada judicialmente, por los perjuicios que las mismas hubieran provocado.

Consideramos innecesario reiterar los fundamentos que expresáramos en nuestra ponencia presentada en el Congreso de Rosario del año 2001 que justifican desde el punto de vista del análisis económico del derecho el principio de limitación de responsabilidad en materia societaria⁷.

Creemos que el principio de la limitación de responsabilidad es un pilar básico de nuestro ordenamiento societario y que debe ser protegido frente a los embates que el mismo recibe.

⁷ "Responsabilidad del Accionista y el art. 54 último párrafo LS" VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Rosario 3 al 6 de Octubre de 2001. Libro de ponencias Tomo I, pag. 503.